

EDJ 1983/6

Tribunal Constitucional Pleno, S 4-2-1983, nº 6/1983, BOE 58/1983, de 9 de marzo de 1983, rec. 19/1982
Pte: Díez-Picazo y Ponce de León, Luis

Resumen

El Tribunal Constitucional desestima las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, en relación con la disposición transitoria segunda, letra b), del Real Decreto-Ley de 20 de julio de 1979 sobre medidas urgentes de financiación de las Haciendas Locales. El TC declara que no es contraria a la CE la bonificación que regula la disposición transitoria cuestionada, no vulnerando el principio de seguridad jurídica porque el llamado derecho a la exención o bonificación tributaria es un elemento de la relación jurídica obligacional, que liga a la Administración y al contribuyente y que, en el caso de la contribución territorial, no integra el derecho de propiedad, el de usufructo o el derecho real concreto que sea objeto de la contribución. De la opinión mayoritaria discrepa un magistrado, quien considera que debiera haberse estimado la cuestión de inconstitucionalidad por entender que la disposición transitoria incide sobre beneficios fiscales ya reconocidos en virtud de actos concretos afectando a los deberes tributarios a que se refiere el art. 31 de la CE, y en consecuencia vulnera los límites de su art. 86 e incurre en inconstitucionalidad formal.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDL 11/1979 de 20 julio 1979. Medidas urgentes de Financiación de las Corporaciones Locales
CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.31 , art.86.1 , art.86.2 , art.116 , art.133.1 , art.142

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	8
FUNDAMENTOS DE DERECHO	10
FALLO	13
VOTO PARTICULAR	13

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ADMINISTRACIÓN LOCAL

HACIENDAS LOCALES

Medidas urgentes de financiación

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Tribunal Constitucional

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Cuestión de inconstitucionalidad

Planteadas por Audiencias y Juzgados

Constitucionalidad de la norma

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Seguridad jurídica

Derechos adquiridos

Ámbito tributario

HACIENDA PÚBLICA

TRIBUTOS

Exenciones y bonificaciones

VOTO PARTICULAR

GÓMEZ-FERRER MORANT, RAFAEL

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Cuestión de inconstitucionalidad

Legislación

Aplica RDL 11/1979 de 20 julio 1979. Medidas urgentes de Financiación de las Corporaciones Locales
Aplica art.31, art.86.1, art.86.2, art.116, art.133.1, art.142 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Jurisprudencia

Citada por STS Sala 3ª de 17 mayo 1999 (J1999/10481)
Citada por STS Sala 3ª de 20 febrero 1999 (J1999/3675)
Citada por STS Sala 3ª de 26 febrero 1999 (J1999/4293)
Citada por STS Sala 3ª de 21 marzo 2000 (J2000/3037)
Citada por STS Sala 3ª de 21 marzo 2000 (J2000/3038)
Citada por STS Sala 3ª de 21 marzo 2000 (J2000/3039)
Citada por STS Sala 3ª de 18 noviembre 2000 (J2000/49991)
Citada por STS Sala 3ª de 24 enero 2000 (J2000/529)
Citada por STSJ Extremadura Sala de lo Social de 2 noviembre 2000 (J2000/55235)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 mayo 2000 (J2000/9499)
Citada por STS Sala 3ª de 4 junio 2001 (J2001/10056)
Citada por STS Sala 3ª de 11 junio 2001 (J2001/11101)
Citada por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 9 febrero 2001 (J2001/11199)
Citada por STS Sala 3ª de 2 febrero 2001 (J2001/1262)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Social de 6 abril 2001 (J2001/14993)
Citada por STS Sala 3ª de 2 junio 2001 (J2001/15414)
Citada por STS Sala 3ª de 16 julio 2001 (J2001/24915)
Citada por STS Sala 3ª de 4 julio 2001 (J2001/25355)
Citada por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 enero 2001 (J2001/2593)
Citada por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 enero 2001 (J2001/28548)
Citada por STS Sala 3ª de 30 abril 2001 (J2001/28586)
Citada por STS Sala 3ª de 2 febrero 2001 (J2001/29756)
Citada por STS Sala 3ª de 2 julio 2001 (J2001/30600)
Citada por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 abril 2001 (J2001/30756)
Citada por STS Sala 3ª de 4 junio 2001 (J2001/31519)
Citada por STS Sala 3ª de 18 junio 2001 (J2001/31729)
Citada por STS Sala 3ª de 14 septiembre 2001 (J2001/47466)
Citada por STS Sala 3ª de 16 marzo 2001 (J2001/5113)
Citada por STC Pleno de 13 diciembre 2001 (J2001/53301)
Citada por STSJ Canarias (sede Santa Cruz) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 mayo 2001 (J2001/66430)
Citada por STSJ Andalucía (Mál) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 julio 2001 (J2001/67349)
Citada por STSJ Extremadura Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 diciembre 2001 (J2001/70356)
Citada por SAP Madrid de 20 octubre 2001 (J2001/71431)
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 diciembre 2001 (J2001/72372)
Citada por STSJ Aragón Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 noviembre 2001 (J2001/74560)
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 diciembre 2001 (J2001/76061)
Citada por STC Pleno de 7 junio 2001 (J2001/8213)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 julio 2002 (J2002/102202)
Citada por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 julio 2002 (J2002/104979)
Citada por STS Sala 3ª de 13 marzo 2002 (J2002/10765)
Citada por STS Sala 3ª de 21 marzo 2002 (J2002/10783)
Citada por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 enero 2002 (J2002/12894)
Citada por STS Sala 3ª de 10 abril 2002 (J2002/13888)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 marzo 2002 (J2002/16970)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 febrero 2002 (J2002/16976)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 enero 2002 (J2002/19009)
Citada por STS Sala 3ª de 24 enero 2002 (J2002/1993)
Citada por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 mayo 2002 (J2002/20158)
Citada por STS Sala 3ª de 30 mayo 2002 (J2002/20202)
Citada por STS Sala 3ª de 24 enero 2002 (J2002/2024)
Citada por STS Sala 3ª de 24 enero 2002 (J2002/2025)
Citada por STS Sala 3ª de 24 enero 2002 (J2002/2026)
Citada por STC Pleno de 17 enero 2002 (J2002/203)
Citada por STS Sala 3ª de 23 enero 2002 (J2002/2193)
Citada por STS Sala 3ª de 9 enero 2002 (J2002/2350)
Citada por STS Sala 3ª de 9 enero 2002 (J2002/2351)

Citada por STS Sala 3ª de 9 enero 2002 (J2002/2352)
Citada por STS Sala 3ª de 9 enero 2002 (J2002/2353)
Citada por STS Sala 3ª de 9 enero 2002 (J2002/2354)
Citada por STS Sala 3ª de 10 enero 2002 (J2002/2356)
Citada por STS Sala 3ª de 10 enero 2002 (J2002/2357)
Citada por STS Sala 3ª de 16 enero 2002 (J2002/2425)
Citada por STS Sala 3ª de 16 enero 2002 (J2002/2426)
Citada por STS Sala 3ª de 16 enero 2002 (J2002/2427)
Citada por STS Sala 3ª de 16 enero 2002 (J2002/2428)
Citada por STS Sala 3ª de 16 enero 2002 (J2002/2429)
Citada por STS Sala 3ª de 17 enero 2002 (J2002/2445)
Citada por STS Sala 3ª de 17 enero 2002 (J2002/2446)
Citada por STS Sala 3ª de 17 enero 2002 (J2002/2447)
Citada por STS Sala 3ª de 23 enero 2002 (J2002/2538)
Citada por STS Sala 3ª de 23 enero 2002 (J2002/2539)
Citada por STS Sala 3ª de 23 enero 2002 (J2002/2540)
Citada por STS Sala 3ª de 23 enero 2002 (J2002/2541)
Citada por STS Sala 3ª de 7 junio 2002 (J2002/26356)
Citada por STS Sala 3ª de 1 julio 2002 (J2002/28452)
Citada por STS Sala 3ª de 28 junio 2002 (J2002/28496)
Citada por STS Sala 3ª de 7 junio 2002 (J2002/28517)
Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 enero 2002 (J2002/29749)
Citada por STS Sala 3ª de 7 junio 2002 (J2002/33000)
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 abril 2002 (J2002/41562)
Citada por SAP Madrid de 30 marzo 2002 (J2002/44191)
Citada por STS Sala 3ª de 26 octubre 2002 (J2002/46606)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 mayo 2002 (J2002/47566)
Citada por SAP Madrid de 14 enero 2002 (J2002/5449)
Citada por STSJ Cantabria Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 septiembre 2002 (J2002/57313)
Citada por SAP Madrid de 21 septiembre 2002 (J2002/60278)
Citada por STSJ Aragón Sala de lo Social de 21 noviembre 2002 (J2002/62643)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 septiembre 2002 (J2002/65673)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 junio 2002 (J2002/68111)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 junio 2002 (J2002/68120)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 octubre 2002 (J2002/68127)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 noviembre 2002 (J2002/69261)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 mayo 2002 (J2002/69279)
Citada por STSJ Extremadura Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 diciembre 2002 (J2002/70680)
Citada por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 octubre 2002 (J2002/76094)
Citada por STSJ Andalucía (Mál) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 mayo 2002 (J2002/77008)
Citada por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 noviembre 2002 (J2002/77452)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 noviembre 2002 (J2002/80912)
Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 noviembre 2002 (J2002/82080)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 octubre 2002 (J2002/87126)
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 noviembre 2002 (J2002/88507)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 septiembre 2002 (J2002/89008)
Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 noviembre 2002 (J2002/96791)
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 julio 2002 (J2002/97269)
Citada por STS Sala 3ª de 10 septiembre 2003 (J2003/111079)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 octubre 2003 (J2003/120120)
Citada por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 junio 2003 (J2003/127895)
Citada por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 noviembre 2003 (J2003/150398)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 mayo 2003 (J2003/153554)
Citada por STSJ Canarias (sede Santa Cruz) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 mayo 2003 (J2003/154454)
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 octubre 2003 (J2003/156009)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 noviembre 2003 (J2003/164100)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 noviembre 2003 (J2003/164114)
Citada por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 julio 2003 (J2003/173059)
Citada por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 diciembre 2003 (J2003/184891)
Citada por STS Sala 3ª de 15 diciembre 2003 (J2003/187108)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 noviembre 2003 (J2003/188171)

Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 diciembre 2003 (J2003/188182)
Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 marzo 2003 (J2003/192199)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 junio 2003 (J2003/194918)
Citada por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 octubre 2003 (J2003/198891)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 mayo 2003 (J2003/199913)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 marzo 2003 (J2003/199990)
Citada por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 marzo 2003 (J2003/20332)
Citada por STS Sala 3ª de 9 diciembre 2003 (J2003/205634)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 marzo 2003 (J2003/206463)
Citada por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 julio 2003 (J2003/208069)
Citada por STSJ Canarias (sede Santa Cruz) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 noviembre 2003 (J2003/208172)
Citada por STSJ Canarias (sede Santa Cruz) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 junio 2003 (J2003/208333)
Citada por STSJ Andalucía (Mál) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 noviembre 2003 (J2003/209024)
Citada por STSJ Aragón Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 diciembre 2003 (J2003/210039)
Citada por STSJ Aragón Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 diciembre 2003 (J2003/210046)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 diciembre 2003 (J2003/213387)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 octubre 2003 (J2003/214197)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Social de 28 octubre 2003 (J2003/215849)
Citada por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 diciembre 2003 (J2003/228115)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 enero 2003 (J2003/247890)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 febrero 2003 (J2003/252245)
Citada por SJdo. Cont-Advo. de 31 enero 2003 (J2003/265197)
Citada por STSJ Cantabria Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 marzo 2003 (J2003/27082)
Citada por STC Pleno de 3 julio 2003 (J2003/30552)
Citada por STS Sala 3ª de 17 febrero 2003 (J2003/3362)
Citada por STS Sala 3ª de 3 junio 2003 (J2003/50122)
Citada por STC Pleno de 15 julio 2003 (J2003/50520)
Citada por SAP Madrid de 31 marzo 2003 (J2003/60132)
Citada por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 marzo 2003 (J2003/61588)
Citada por STC Pleno de 27 marzo 2003 (J2003/6161)
Citada por AAP Burgos de 18 junio 2003 (J2003/64293)
Citada por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 enero 2003 (J2003/77605)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 enero 2003 (J2003/93194)
Citada por STSJ Aragón Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 marzo 2003 (J2003/96189)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 febrero 2004 (J2004/11033)
Citada por SAP Madrid de 31 mayo 2004 (J2004/120016)
Citada por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 marzo 2004 (J2004/14143)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 marzo 2004 (J2004/14904)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 marzo 2004 (J2004/14909)
Citada por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo de 2 abril 2004 (J2004/16398)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 febrero 2004 (J2004/19179)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 enero 2004 (J2004/19185)
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 febrero 2004 (J2004/29416)
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 febrero 2004 (J2004/29430)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 enero 2004 (J2004/30715)
Citada por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 abril 2004 (J2004/35115)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 mayo 2004 (J2004/41574)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 mayo 2004 (J2004/41610)
Citada por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 marzo 2004 (J2004/46909)
Citada por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 marzo 2004 (J2004/46910)
Citada por STSJ Región de Murcia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 febrero 2004 (J2004/47950)
Citada por STS Sala 3ª de 5 mayo 2004 (J2004/51902)
Citada por STC Pleno de 30 junio 2004 (J2004/58852)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 mayo 2004 (J2004/59989)
Citada por STSJ Andalucía (Mál) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 febrero 2004 (J2004/60664)
Citada por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo de 2 febrero 2004 (J2004/63179)
Citada por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 junio 2004 (J2004/72916)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 mayo 2004 (J2004/80038)
Citada por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 9 enero 2004 (J2004/845)
Citada por STS Sala 3ª de 2 julio 2004 (J2004/86907)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 mayo 2004 (J2004/87498)

Citada por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 febrero 2004 (J2004/8913)

Citada sobre IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES - CUESTIONES GENERALES por STS Sala 3ª de 24 mayo 2005 (J2005/103498)

Citada sobre NORMA JURÍDICA - RESERVA DE LEY - En materia tributaria por STS Sala 3ª de 1 febrero 2005 (J2005/11876)

Citada por ATS Sala 3ª de 8 marzo 2005 (J2005/26547)

Citada por STS Sala 3ª de 3 marzo 2006 (J2006/11471)

Citada por STS Sala 3ª de 7 marzo 2006 (J2006/11472)

Citada por STS Sala 3ª de 7 marzo 2006 (J2006/11473)

Citada por STS Sala 3ª de 3 marzo 2006 (J2006/11474)

Citada por STS Sala 3ª de 7 marzo 2006 (J2006/11475)

Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 marzo 2006 (J2006/296821)

Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 abril 2006 (J2006/297055)

Citada sobre NORMA JURÍDICA - RESERVA DE LEY - En materia tributaria por STSJ Región de Murcia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 enero 2006 (J2006/327333)

Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 septiembre 2006 (J2006/396993)

Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo de 2 noviembre 2006 (J2006/415304)

Citada sobre NORMA JURÍDICA - RESERVA DE LEY - En materia tributaria por STSJ Región de Murcia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 junio 2006 (J2006/450236)

Citada sobre NORMA JURÍDICA - RESERVA DE LEY - En materia tributaria por STSJ Región de Murcia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 junio 2006 (J2006/450237)

Citada por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 marzo 2006 (J2006/53219)

Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 mayo 2007 (J2007/160288)

Citada por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo de 2 julio 2007 (J2007/166281)

Citada por STSJ Illes Balears Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 junio 2007 (J2007/166727)

Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 junio 2007 (J2007/183086)

Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 octubre 2007 (J2007/216600)

Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 julio 2007 (J2007/221317)

Citada por STSJ Cantabria Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 noviembre 2007 (J2007/312753)

Citada sobre TELECOMUNICACIONES - TELEFONÍA MÓVIL por STSJ Andalucía (Mál) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 5 noviembre 2007 (J2007/377842)

Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 enero 2007 (J2007/4605)

Citada sobre APLICACIÓN DE LA NORMA - EN EL TIEMPO - Retroactividad e irretroactividad - En general por STSJ Región de Murcia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 febrero 2008 (J2008/141336)

Citada por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 abril 2008 (J2008/144764)

Citada por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 junio 2008 (J2008/149215)

Citada sobre TELECOMUNICACIONES - ORDENAMIENTO JURÍDICO por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo de 9 junio 2008 (J2008/159981)

Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 mayo 2008 (J2008/160089)

Citada sobre NORMA JURÍDICA - RESERVA DE LEY - En materia tributaria por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 mayo 2008 (J2008/166878)

Citada sobre APLICACIÓN DE LA NORMA - EN EL TIEMPO - Retroactividad e irretroactividad - Normas tributarias por STS Sala 3ª de 20 octubre 2008 (J2008/222327)

Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 junio 2008 (J2008/229553)

Citada por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 febrero 2008 (J2008/27155)

Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 noviembre 2008 (J2008/289953)

Citada por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 septiembre 2008 (J2008/302857)

Citada por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 julio 2008 (J2008/312527)

Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 octubre 2008 (J2008/338773)

Citada sobre APLICACIÓN DE LA NORMA - EN EL TIEMPO - Retroactividad e irretroactividad - Normas tributarias por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 febrero 2008 (J2008/35537)

Citada sobre TELECOMUNICACIONES - TELEFÓNICA - Régimen de la concesión, TELECOMUNICACIONES - CUESTIONES GENERALES - Dominio público radioeléctrico por STSJ Andalucía (Mál) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 abril 2008 (J2008/384912)

Citada sobre APLICACIÓN DE LA NORMA - EN EL TIEMPO - Retroactividad e irretroactividad - En general por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 mayo 2008 (J2008/93720)

Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 abril 2009 (J2009/155407)

Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 julio 2009 (J2009/159613)

Citada por STS Sala 3ª de 21 julio 2009 (J2009/171723)

Citada por STSJ Illes Balears Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 abril 2009 (J2009/172103)

Citada por STSJ Illes Balears Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 abril 2009 (J2009/172105)

Citada por STSJ Illes Balears Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 abril 2009 (J2009/172106)
Citada por STSJ Illes Balears Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 abril 2009 (J2009/172107)
Citada por STSJ Illes Balears Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 abril 2009 (J2009/172108)
Citada por STSJ Illes Balears Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 abril 2009 (J2009/172109)
Citada por STSJ Illes Balears Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 abril 2009 (J2009/172110)
Citada por STSJ Illes Balears Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 abril 2009 (J2009/172111)
Citada por STSJ Illes Balears Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 abril 2009 (J2009/172113)
Citada por STSJ Illes Balears Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 abril 2009 (J2009/172114)
Citada por STSJ Illes Balears Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 abril 2009 (J2009/172115)
Citada sobre NORMA JURÍDICA - RESERVA DE LEY - En materia tributaria por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 septiembre 2009 (J2009/230201)
Citada por STS Sala 3ª de 22 octubre 2009 (J2009/307327)
Citada sobre SEGURIDAD SOCIAL - COTIZACIÓN - Cuestiones generales por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 noviembre 2009 (J2009/321304)
Citada sobre SEGURIDAD SOCIAL - COTIZACIÓN - Cuestiones generales por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 diciembre 2009 (J2009/321325)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 noviembre 2009 (J2009/334338)
Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo de 2 febrero 2009 (J2009/90457)
Citada sobre IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES - GESTIÓN DEL IMPUESTO: - Otros por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 enero 2009 (J2009/9342)
Citada por STSJ Illes Balears Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 marzo 2009 (J2009/93606)
Citada por STSJ Illes Balears Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 marzo 2009 (J2009/93607)
Citada por STSJ Illes Balears Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 marzo 2009 (J2009/93608)
Citada por STSJ Illes Balears Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 marzo 2009 (J2009/93609)
Citada por STSJ Illes Balears Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 marzo 2009 (J2009/93610)
Citada por STSJ Illes Balears Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 marzo 2009 (J2009/93611)
Citada sobre NORMA JURÍDICA - RESERVA DE LEY - En materia tributaria por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 abril 2010 (J2010/104766)
Citada sobre NORMA JURÍDICA - RESERVA DE LEY - En materia tributaria por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 febrero 2010 (J2010/109572)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 junio 2010 (J2010/135553)
Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 abril 2010 (J2010/138172)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 junio 2010 (J2010/141566)
Citada por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 junio 2010 (J2010/148967)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 julio 2010 (J2010/155586)
Citada por STS Sala 3ª de 10 febrero 2010 (J2010/21739)
Citada sobre NORMA JURÍDICA - RESERVA DE LEY - En materia tributaria por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 noviembre 2010 (J2010/244622)
Citada por STSJ Andalucía (Mál) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 noviembre 2010 (J2010/341567)
Citada sobre APLICACIÓN DE LA NORMA - EN EL TIEMPO - Retroactividad e irretroactividad - Aplicación retroactiva procedente por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 19 mayo 2010 (J2010/88053)
Citada sobre NORMA JURÍDICA - RESERVA DE LEY - En materia tributaria por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 mayo 2010 (J2010/88111)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 febrero 2011 (J2011/11248)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 marzo 2011 (J2011/17010)
Citada por STC Pleno de 14 septiembre 2011 (J2011/223204)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 septiembre 2011 (J2011/223541)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 septiembre 2011 (J2011/223573)
Citada por STS Sala 3ª de 17 noviembre 2011 (J2011/298266)
Citada por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 julio 2011 (J2011/323196)
Citada por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 febrero 2011 (J2011/46372)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 junio 2012 (J2012/188793)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 septiembre 2012 (J2012/260746)
Citada por STS Sala 3ª de 7 diciembre 2012 (J2012/294550)
Citada por STS Sala 3ª de 19 diciembre 2012 (J2012/294575)
Citada por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 enero 2012 (J2012/3082)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 17 enero 2012 (J2012/31827)
Citada por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 febrero 2012 (J2012/39132)
Citada por STS Sala 3ª de 30 mayo 2013 (J2013/100542)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 enero 2013 (J2013/1294)

Citada sobre NORMA JURÍDICA - RESERVA DE LEY - En materia tributaria por STS Sala 3ª de 4 julio 2013 (J2013/140184)

Citada sobre DERECHOS ADQUIRIDOS - SUPUESTOS DIVERSOS por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 junio 2013 (J2013/150358)

Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 septiembre 2013 (J2013/180081)

Citada sobre APLICACIÓN DE LA NORMA - EN EL TIEMPO - Retroactividad e irretroactividad - En general por STS Sala 3ª de 26 septiembre 2013 (J2013/192508)

Citada por STS Sala 3ª de 14 noviembre 2013 (J2013/234111)

Citada por STS Sala 4ª de 17 octubre 2013 (J2013/253216)

Citada por SJdo. Cont-Advo. de 4 junio 2013 (J2013/317834)

Citada sobre NORMA JURÍDICA - RESERVA DE LEY - En materia tributaria por STS Sala 3ª de 11 abril 2013 (J2013/42748)

Citada sobre NORMA JURÍDICA - RESERVA DE LEY - En materia tributaria por STS Sala 3ª de 11 abril 2013 (J2013/44324)

Citada por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 marzo 2013 (J2013/76201)

Citada sobre APLICACIÓN DE LA NORMA - EN EL TIEMPO - Retroactividad e irretroactividad - Aplicación retroactiva procedente por STS Sala 3ª de 21 mayo 2013 (J2013/78460)

Citada por SJdo. Cont-Advo. de 22 abril 2014 (J2014/107385)

Citada por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 febrero 2014 (J2014/20461)

Citada por STSJ Madrid Sala de lo Social de 29 septiembre 2014 (J2014/215130)

Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 2 octubre 2014 (J2014/217656)

Citada por STS Sala 3ª de 12 diciembre 2014 (J2014/223351)

Citada por STS Sala 3ª de 18 diciembre 2014 (J2014/227774)

Citada por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 5 febrero 2014 (J2014/22997)

Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 28 octubre 2014 (J2014/233615)

Citada por STSJ Andalucía (Sev) Sala de lo Social de 11 diciembre 2014 (J2014/270667)

Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 septiembre 2014 (J2014/280990)

Citada por AJdo. Cont-Advo. de 3 marzo 2014 (J2014/286087)

Citada por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 9 junio 2014 (J2014/291803)

Citada por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 julio 2014 (J2014/291952)

Citada por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 junio 2014 (J2014/292224)

Citada por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 julio 2014 (J2014/292225)

Citada por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 junio 2014 (J2014/292226)

Citada por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 julio 2014 (J2014/292230)

Citada por SJdo. Cont-Advo. de 16 junio 2014 (J2014/295592)

Citada por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 febrero 2014 (J2014/6805)

Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 abril 2014 (J2014/80588)

Citada por SJdo. Cont-Advo. de 29 enero 2015 (J2015/104235)

Citada por SAP Madrid de 29 mayo 2015 (J2015/114799)

Citada por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Social de 2 julio 2015 (J2015/119444)

Citada por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Social de 3 julio 2015 (J2015/119445)

Citada por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Social de 2 julio 2015 (J2015/119457)

Citada por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Social de 2 julio 2015 (J2015/119462)

Citada por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 junio 2015 (J2015/121779)

Citada por STSJ Región de Murcia Sala de lo Social de 13 julio 2015 (J2015/126513)

Citada por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Social de 16 julio 2015 (J2015/132918)

Citada por SJdo. Cont-Advo. de 18 marzo 2015 (J2015/133383)

Citada por STSJ Madrid Sala de lo Social de 26 enero 2015 (J2015/16562)

Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 febrero 2015 (J2015/28345)

Citada por STSJ la Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 enero 2015 (J2015/28699)

Citada por STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 marzo 2015 (J2015/29472)

Citada por STS Sala 3ª de 23 marzo 2015 (J2015/36538)

Citada por STS Sala 3ª de 23 marzo 2015 (J2015/36539)

Citada por STS Sala 3ª de 25 marzo 2015 (J2015/36540)

Citada por STSJ Galicia Sala de lo Social de 16 enero 2015 (J2015/4528)

Citada por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 marzo 2015 (J2015/45465)

Citada por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 marzo 2015 (J2015/45467)

Citada por STS Sala 3ª de 9 abril 2015 (J2015/45699)

Citada por STS Sala 3ª de 9 abril 2015 (J2015/45700)

Citada por SAP Madrid de 18 febrero 2015 (J2015/48099)

Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 6 marzo 2015 (J2015/51060)

Citada por STS Sala 3ª de 25 marzo 2015 (J2015/51798)
Citada por STS Sala 3ª de 24 marzo 2015 (J2015/51799)
Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 16 marzo 2015 (J2015/55185)
Citada por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 5 febrero 2015 (J2015/56504)
Citada por STS Sala 3ª de 25 marzo 2015 (J2015/59679)
Citada por STS Sala 3ª de 1 abril 2015 (J2015/63333)
Citada por STS Sala 3ª de 21 abril 2015 (J2015/63335)
Citada por STS Sala 3ª de 1 abril 2015 (J2015/63336)
Citada por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 abril 2015 (J2015/73585)
Citada por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 abril 2015 (J2015/75638)
Citada por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 marzo 2015 (J2015/76106)
Citada por STSJ Galicia Sala de lo Social de 11 mayo 2015 (J2015/85498)
Citada por SAN Sala de lo Social de 9 junio 2015 (J2015/98093)
Citada por STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 abril 2015 (J2015/98654)

Definiciones

principio de proporcionalidad

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 19 y 20/1982, promovidas por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la AT Albacete, en los autos núms. 204 y 208/1981, instados por las Comunidades de Propietarios de los edificios núms.... y... de la avenida... de dicha capital, en relación con la disp. trans. 2ª letra b), RDL 20 julio 1979 sobre medidas urgentes de financiación de las Haciendas locales. Han comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno y el Fiscal General del Estado, y ha sido ponente el Magistrado D. Luis Díez Picazo, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. Vicente, actuando en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del edificio llamado "F.", de la ciudad de Albacete -edificio acogido a los beneficios propios de las Viviendas de Protección Oficial, grupo I-, interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial contra la liquidación de la contribución territorial urbana correspondiente al ejercicio de 1980 que fue practicada a dicha comunidad de propietarios, en aplicación del RDL 11/1979, de 20 julio, cuya disp. trans. 2ª letra b) dispuso que la reducción del 90% de la base imponible, establecida en el art. 12.6 T.R. de la Contribución Urbana a favor de las "viviendas de protección oficial" se transformaba a partir del 1 enero 1980 en una bonificación del 50%.

Asimismo, D. Félix, en su propio nombre y en representación de la Comunidad de Propietarios del edificio denominado "C." de la misma ciudad, también de protección oficial, grupo I, interpuso reclamación económico-administrativa ante el mismo Tribunal contra la liquidación de la contribución territorial urbana practicada para el ejercicio de 1980, así como de un recibo adicional referente al núm. 1979, en aplicación del mismo RDL 11/1979.

Ambas reclamaciones fueron desestimadas por sendas RR 23 enero 1981, coincidentes en sus términos.

SEGUNDO.- Contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Albacete, la Comunidad de Propietarios del edificio "F.", representada por el Procurador D. Carmelo Gómez Pérez, promovió recurso contencioso-administrativo núm. 208/1981, alegando que el RDL 11/1979, al transformar la reducción del 90% durante 20 años en bonificación del 50% durante 13 años, quebranta los principios de legalidad, de respeto de los derechos individuales adquiridos, de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, consagrados en el pfo. 3º art. 9 CE, así como los arts. 33 y 86, al privar de un derecho sin causa de utilidad pública o interés social y sin que medie indemnización y al afectar a materias relativas a derechos de ciudadanos regulados en el Tít. I CE. Pidió el recurrente la revocación del acuerdo impugnado; la nulidad de las liquidaciones giradas por el concepto contribución territorial urbana del ejercicio de 1980; y que la renta catastral del edificio se fije de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 T.R. de la Contribución Urbana. Por otrosí, pidió la promoción en el momento procesal oportuno de cuestión de inconstitucionalidad por contradicción entre el RDL 11/1979 y los arts. 9.3 y 33 CE.

También interpuso recurso contencioso-administrativo núm. 204/1981 la Comunidad de Propietarios del edificio "C.", representada por el mismo Procurador, invocando que el DL 11/1979 viola los arts. 9, 31 y 86.1 CE y solicitando la anulación de los actos impugnados y de los recibos de contribución emitidos y la emisión de otros nuevos en los que se aplicase la bonificación del 90%. Por otrosí solicitó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del mencionado Decreto-ley.

El Abogado del Estado se opuso a ambos recursos solicitando que se dictara sentencia desestimatoria de los mismos.

Celebradas las vistas públicas de ambos recursos, la Sala de lo Contencioso-administrativo de la AT Albacete acordó por sendas providencias de 28 diciembre 1981 oír a las partes y al Mº Fiscal por el plazo común e improrrogable de 10 días sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad de la disp. trans. 2ª.b) RDL 11/1979 de 20 julio, en cuanto transforma el art. 12.6 T.R. de la Contribución Urbana, por oposición con los arts. 9.3, 31.3 y 133.1 CE. En este plazo, el Fiscal consideró pertinente plantear en ambos recursos la cuestión de inconstitucionalidad del RDL 11/1979, por entender que la reducción de la bonificación del 90 al 50% en

las viviendas de protección oficial calificadas con anterioridad al mismo suponía una retroactividad que podría estar en contradicción con el art. 9.3 CE. La parte recurrente, en el recurso 208/1981 manifestó, estar conforme con la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad de la disposición transitoria mencionada con los arts. 9.3, 31.3 y 133.1 CE, añadiendo que, a su juicio, dicha disposición infringía también el ap. 3º art. 33 de aquélla. La parte recurrente en el recurso 204/1981 mostró su conformidad con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por infracción de los arts. 9.3, 31.3 y 133.1 CE, añadiendo que también se habría infringido el art. 86.1 de la misma.

TERCERO.- La Sala de lo Contencioso-administrativo dictó sendos AA 14 enero 1982, en los que, tras considerar que las sentencias que debe dictar dependen, respecto de los dos primeros pedimentos de la demanda del recurso 208/1981 y respecto de los pedimentos de la demanda del 204/1981, de la validez, de la disp. trans. 2ª.b) RDL 11/1979 de 20 julio, y que la mencionada disposición transitoria conculca el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), en cuanto reduce beneficios legítimamente adquiridos y reconocidos, así como el principio de legalidad (art. 9.3 CE), pues la Constitución establece para el ejercicio de la potestad tributaria una reserva de Ley (art. 133.1), mientras que la forma de la norma cuestionada es la de Decreto-ley, al que está constitucionalmente vedado (art. 86) afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Tít. I CE donde precisamente se inserta el art. 31 relativo al sistema tributario, el cual dispone en su núm. 3 que sólo podrán establecerse prestaciones patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley, acordó promover la cuestión de inconstitucionalidad de dicha disp. trans. 2ª.b)"por oposición con los arts. 9.3, 31.3 y 133.1 CE".

CUARTO.- La Sec. 4ª del Tribunal Constitucional acordó tener por planteadas ambas cuestiones en dichos términos, por cumplidos los requisitos de admisibilidad y, de acuerdo con el art. 37.2 LOTC, dar traslado de aquéllas al Congreso, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado para que en el plazo común de 15 días pudieran personarse y formular alegaciones. En este plazo, el Senado se ha personado sin formular alegaciones el Congreso ha anunciado no hacer uso de sus facultades de personación y de formulación de alegaciones y el Fiscal General del Estado ha formulado sus alegaciones en los mismos términos en ambas cuestiones el día 24 febrero. En nombre del Gobierno, el Abogado del Estado se ha personado y ha formulado alegaciones el 12 marzo en ambas cuestiones de inconstitucionalidad, siendo también coincidentes los términos en que se expresa en los dos escritos presentados.

QUINTO.- El Fiscal General del Estado entiende que la seguridad jurídica consagrada por el art. 9 CE no comporta necesariamente la inalterabilidad de las normas, sin perjuicio de que el nuevo Derecho deba ajustarse a la interdicción de la irretroactividad elevada a norma constitucional, concluyendo, con respecto a este punto, que, la disp. trans. 2ª.b) cuestionada no altera el "status" anterior, sino que simplemente afecta al futuro, aunque es cierto que la construcción de viviendas de protección oficial y la adquisición de las mismas se encuentran determinadas en gran parte por las medidas de fomento -entre ellas las exenciones o reducciones tributarias- que la Administración adopte con base en la legalidad vigente, por lo que en este caso puede entenderse quebrantada la seguridad jurídica al alterarse los beneficios de que se venía gozando y que determinaron una concreta actuación.

Considera el Fiscal General del Estado que el aspecto de mayor trascendencia que el asunto suscita es el de la posible vulneración del principio general de legalidad y del de legalidad o reserva de ley en materia tributaria, establecidos en los arts. 9.3, 31.3, 86 y 133.1 y 3 CE. Tras efectuar diversas consideraciones en torno al principio de legalidad tributaria y a su consagración constitucional, desde los puntos de vista doctrinal e histórico y en torno a la extensión de la reserva de ley en materia tributaria, centra el tema sobre la figura del Decreto-ley, sobre las materias excluidas por el art. 86.1 CE del posible contenido de tal tipo de norma -entre las que deben figurar aquellas a que se refiere el art. 31.3- y sobre los efectos producidos por la convalidación del Decreto-ley mediante la posterior intervención del Congreso de los Diputados.

En su opinión, un Decreto-ley que regule materias que excedan de las constitucionalmente propias incide en nulidad de pleno derecho, no subsanable, ni convalidable. Concluye el Fiscal diciendo que, al margen de los términos -"reducciones" y "bonificaciones"- utilizados por la disposición transitoria cuestionada, que considera irrelevante a pesar del hincapié que en ellos hicieron los demandantes en el proceso contencioso-administrativo, el RDL 11/1979 de 20 julio regula materias excluidas de su ámbito por imperativo constitucional, por afectar dichas materias a lo dispuesto por el art. 133.1, lo cual postula en su opinión la estimación de ambas cuestiones de constitucionalidad en los términos propuestos por el Tribunal que las ha planteado.

SEXTO.- El Abogado del Estado ha estructurado sus alegaciones refiriéndose, en primer lugar, al límite de la cuestión planteada y al alcance y problemática general del precepto cuestionado: en segundo lugar a los Decretos-leyes como reguladores del régimen de los beneficios tributarios, y en tercer lugar, a la no vulneración por la disposición transitoria cuestionada del principio de seguridad jurídica.

Con respecto al primer tema, señala el Abogado del Estado que no es toda la disp. trans. 2ª.b) la cuestionada de inconstitucionalidad, sino sólo la referencia que hace a la reducción temporal del art. 12.6 T.R. de la Contribución Urbana; que dicha disposición, al afectar a la contribución urbana -tributo local-, entra en el ámbito de cuestiones propias de las "Haciendas locales" y debe enmarcarse en las medidas urgentes adoptadas en relación con las mismas; que la disposición transitoria cuestionada no es una norma de establecimiento o de agravación de la obligación tributaria, sino una norma sobre beneficios tributarios que reduce algunos de ellos, los citados beneficios afectan al principio de igualdad, lo cual explica la reserva de Ley del art. 133.3 CE, respecto de los que afectan a tributos del Estado.

Al constituir los beneficios fiscales una figura cercana a las medidas de fomento o a las subvenciones su reducción por la disp. trans. 2ª.b) no puede considerarse como una imposición de deberes, sino como un acercamiento de un conjunto de ciudadanos al nivel normal de obligación tributaria en la contribución urbana. Asimismo considera que es injustificada y hasta extraña a la cuestión planteada la alegación de los recurrentes en el recurso contencioso-administrativo de una pretendida falta de técnica tributaria por la transformación de unas reducciones temporales en bonificaciones también temporales.

Con respecto al segundo tema tras indicar que el art. 86 CE no aparece citado en la parte dispositiva del auto de planteamiento de la cuestión, sino sólo en sus fundamentos, señala el Abogado del Estado que las materias excluidas por el art. 86.1 del ámbito del Decreto-ley coinciden con las reservadas a la Ley Orgánica por el art. 81.1, por lo que, al no existir reserva de Ley Orgánica en materia tributaria, y al desempeñar la convalidación de los Decretos-leyes un fuerte carácter novativo de su fundamento de validez, que los acerca o convierte en propias y verdaderas Leyes, el Decreto-ley es fuente constitucionalmente legítima de Derecho tributario, que aunque no se aceptase la argumentación anterior y aun admitiendo que la materia regulada en el art. 31 está excluida por el art. 86.1 del ámbito del Decreto-ley, de la interpretación del art. 31.3 en conexión con el 133.1 y 2 se deduce que la prohibición de la regulación de los tributos por Decreto-ley abarcará con mucho el ámbito de la reserva de ley, en materia tributaria.

Y que dicha reserva de Ley -aun entendida como reserva de Ley-"votada en Cortes"- sólo afecta a las decisiones tributarias fundamentales, o sea al establecimiento de un tributo o a la alteración sustancial de su régimen, así como a la modificación de sus elementos esenciales, por lo que, al no constituir la modificación regulada con la disposición transitoria cuestionada ni una decisión tributaria de tal carácter ni una alteración de un elemento esencial de la contribución urbana, dicha modificación puede llevarse a cabo por Decreto-ley e incluso por vía reglamentaria. La reserva de Ley específica establecida por el art. 133 en materia de beneficios fiscales se refiere sólo a su establecimiento o aumento y no a su supresión o reducción -lo cual se explica porque estas últimas no representan imposición de un deber, sino eliminación o reducción de un trato fiscal de favor- y se limita dicha reserva de Ley a los tributos del Estado, por lo que las exigencias de dicho principio son inferiores en el ámbito de las Haciendas locales.

Con respecto al tercer tema, señala el Abogado del Estado que la Sala de lo Contencioso-administrativo ha planteado un problema sobre el alcance retroactivo de la norma cuestionada, aunque refiriéndose al principio generalísimo de seguridad jurídica y no al más preciso de la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales. La disp. trans. 2ª.b) D 11/1979 no es una norma de eficacia retroactiva en sentido propio. Lo que hace es conceder ultractividad a uno de los elementos del primitivo art. 12.6 T.R. de la Contribución Urbana -el del plazo de duración del beneficio-, sin que exista derecho alguno a la perpetuación de un régimen jurídico. Tampoco tiene la disposición cuestionada eficacia retroactiva en sentido impropio, pues no ha habido "adquisición" anterior del derecho a seguir disfrutando del beneficio fiscal en los términos iniciales.

La disposición transitoria cuestionada no es, según el Abogado del Estado, una norma sancionadora, ni tampoco restringe ninguno de los "derechos individuales" a que se refiere el art. 9.3 CE, pues el único que es pensable que pudiera haber resultado afectado es el de propiedad (art. 33 CE), entendido como comprensivo del derecho a la cuantía determinada de un beneficio fiscal, pretensión que califica como absurda, por lo que, aun admitiendo la retroactividad impropia de dicha disposición transitoria, no puede estimarse que incurra en la retroactividad "in peius" constitucionalmente prohibida. Finalmente, señala que diversas consideraciones como la situación financiera de las Haciendas locales y las diferencias de trato fiscal que se producirían, justifican la medida adoptada por la disposición transitoria cuestionada, que por lo tanto no vulnera tampoco el principio de seguridad jurídica, comprensivo del de interdicción de la arbitrariedad.

SEPTIMO.- La Sec. 4ª del Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con el art. 83 LOTC, abrir el trámite de acumulación de ambas cuestiones de inconstitucionalidad, oyendo por plazo común de 10 días al Abogado del Estado y al Fiscal General, que se mostraron conformes a dicha acumulación, habiéndose dictado A 1 abril 1982 del Pleno de este Tribunal por el que se dispuso dicha acumulación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión de inconstitucionalidad, que ha planteado la Sala de lo Contencioso-administrativo de la AT Albacete, consiste escuetamente en determinar si es o no conforme con la Constitución la disp. trans. 2ª letra b), RDL 11/1979 de 20 julio aquel año, por el que se dictaron medidas urgentes de financiación de las Haciendas locales y que fue convalidado por el Congreso de los Diputados en la sesión de 27 julio siguiente. Sus autores justificaron el mencionado Real Decreto-ley en la perentoria necesidad de dotar a los municipios, cuya autonomía acababa de ser reconocida por la Constitución, de medios financieros suficientes para desempeñar las funciones que la Ley atribuye a las corporaciones respectivas, tal como preceptúa el art. 142 CE en relación con los arts. 140 y 141 de la misma.

El Real Decreto-ley califica la regulación que en él se contiene como "provisional" y constituye, según expresamente dice su exposición de motivos, una "primera respuesta normativa" a la "cuestión inaplazable" de ir resolviendo la ya crónica situación deficitaria de nuestras corporaciones locales, que ha producido en los últimos años, según también literalmente se dice, una acumulación de deudas y una insuficiencia de recursos, con la consecuencia de una deficiente atención de los servicios públicos y de una no justa distribución entre los ciudadanos de las cargas públicas.

Las medidas que en el mencionado Real Decreto-ley se adoptan, afectan sobre todo de manera directa a la contribución territorial urbana. Además de otros preceptos que no es necesario referir aquí, se dispone que se derogan las exenciones de los aps. 5º y 11º art. 8 del Texto Refundido de la referida contribución; que las exenciones temporales, contenidas en el art. 10 del Texto Refundido citado y las reducciones temporales, a que se refieren los aps. 5º, 6º y 7º art. 12 y el art. 13, se transforman en bonificaciones del 50% durante 3 años; y que se derogan las bonificaciones del art. 11 y las bonificaciones de la deuda tributaria a que se refiere el art. 14, salvo la del ap. 2º letra b).

Para determinar la suerte de las situaciones jurídicas existentes en el momento de la entrada en vigor del supradicho Real Decreto-ley, se dictan las disposiciones transitorias, entre las cuales se encuentra la indicada como 2ª, letra b), que ordena "que las reducciones

temporales reguladas en los arts. 5º, 6º y 7º art. 12 y la del art. 13 del Texto Refundido, reconocidas con anterioridad al 1 enero 1980, se convertirán a partir de esta fecha y hasta completar el plazo para el que fueron otorgadas en una bonificación del 50%".

La cuestión de inconstitucionalidad ha surgido por considerarse que la citada disposición transitoria viola las superiores normas de la Constitución en varios aspectos fundamentales: en primer lugar, en relación con el art. 9, porque la norma cuestionada destruye "a posteriori" y con efecto retroactivo derechos previa y legítimamente adquiridos lo que, en el caso concreto al afectar al contenido de la propiedad, puede ser contrario al art. 33 CE; y, en segundo lugar, en la medida en que la Constitución establece, para el ejercicio de la potestad tributaria, una reserva de Ley, mientras que la forma y el rango de la norma cuestionada son los de un Real Decreto-ley, lo cual está constitucionalmente vedado por el art. 86 CE por afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Tít. I CE.

De esta manera, son dos los grupos de cuestiones que en esta sentencia tenemos que resolver: uno que se refiere a la inconstitucionalidad que podemos llamar material, consistente en una violación del art. 9 CE y eventualmente del art. 33 y otro de inconstitucionalidad formal, que se relaciona con el rango y la forma de la disposición normativa cuestionada.

SEGUNDO.- El primer posible motivo de inconstitucionalidad es de carácter material. Se ha invocado una eventual vulneración del principio de seguridad jurídica que consiste concretamente en la conculcación de sus manifestaciones más estrictas, como son el principio de la irretroactividad de las normas, que la Constitución refiere a las "disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales" y el de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Las normas que establecen exenciones o reducciones tributarias crean ciertamente situaciones jurídicas individualizadas en favor de los beneficiados. Puede discutirse doctrinalmente cuál es la naturaleza del poder jurídico que se atribuye a los sujetos, a los que la norma previene que le sea aplicada la exención o la bonificación, pero no cabe duda que en definitiva tal poder consiste en no satisfacer un determinado tributo o en satisfacerlo en una cuantía menor que la prevista con carácter general. Algún autorizado sector doctrinal ha sostenido que en la exención de carácter general existe un derecho subjetivo al disfrute de la misma, que no puede ser suprimido, ni suspendido durante su tiempo de vigencia, de manera tal que la derogación de las normas en que la exención hubiera sido concedida, no puede acarrear la pérdida de ese derecho, ni puede éste tampoco verse afectado por otras normas posteriores que supriman explícitamente las exenciones, porque en tal caso estaríamos en un supuesto de violación de derechos tributarios adquiridos.

Sin embargo, a nuestro juicio es más correcto entender que el llamado derecho a la exención o a la bonificación tributarias es simplemente un elemento de la relación jurídica obligacional, que liga a la Administración y al contribuyente y que, en el caso de la contribución territorial, no integra el derecho de propiedad, el de usufructo o el derecho real concreto que sea objeto de la contribución. El objeto de la exención -no pagar o pagar una cantidad inferior a la prevista con carácter general- es distinto del objeto sobre el que recae el derecho real. Por ello, no puede hablarse en puridad de un auténtico derecho a la bonificación tributaria o al mantenimiento del régimen jurídico-tributario de bonificación, que pueda entenderse incorporado al patrimonio de los titulares del dominio -en nuestro caso, a la propiedad de viviendas de protección oficial- y del que éstos puedan entenderse privados en virtud de una norma como el RDL 11/1979, por lo cual se muestra como totalmente infundada la eventual idea de una violación del art. 33 CE.

TERCERO.- Puede asimismo afirmarse que la disp. trans. 2ª.b) RDL 11/1979 de 20 julio, no ha producido una eficacia retroactiva de carácter pleno sobre derechos o situaciones existentes con anterioridad a su entrada en vigor. Los preceptos cuestionados regulan, en materia de viviendas de protección oficial, los efectos de las situaciones tributarias que se producen con posterioridad al 1 enero 1980, es decir, con posterioridad a su entrada en vigor. No posee, por tanto, un efecto retroactivo pleno o de grado máximo ni tampoco la retroactividad llamada de grado medio, que incide sobre efectos jurídicos ya producidos y todavía no agotados o consumados de las situaciones anteriores que perviven tras el cambio legislativo. Por ello, no es posible apreciar vulneración de la norma formulada en el art. 9.3 CE.

Aunque admitiéramos hipotéticamente que el Real Decreto-ley aquí cuestionado afectó con una retroactividad de grado mínimo al régimen de las bonificaciones tributarias de las viviendas de protección oficial, ello no implicaría por sí sólo que tal tipo de retroactividad constituya una vulneración del principio enunciado en el art. 9.3 CE. Este Tribunal, en su S 20 julio 1981, ha dicho ya que, cuando se trata de la defensa del ordenamiento constitucional, hemos de tener en cuenta que el concepto de "derecho individual" que el art. 9 menciona no puede confundirse con el "ius quaesitum". El art. 9.3 -en todo o en parte- alude a los derechos fundamentales del Tít. I.

El principio de irretroactividad del art. 9.3, en cuanto a las leyes, concierne sólo a las sancionadoras no favorables y a las restrictivas de derechos individuales, en el sentido que hemos dado a esta expresión. Fuera de ello, nada impide, constitucionalmente, que el legislador dote a la Ley del ámbito de retroactividad que considere oportuno. Y en la S 4 marzo 1982 se dijo que basta recordar los arts. 9.3 y 83.b) CE para convenir que el límite de la retroactividad "in peius" de las leyes no es general, sino que está referido únicamente a las leyes "ex post facto" sancionadoras o restrictivas de derechos individuales. Por lo demás la interdicción absoluta de cualquier tipo de retroactividad conduciría a situaciones congeladoras del ordenamiento jurídico, a la petrificación de situaciones dadas, consecuencias que son contrarias a la concepción que fluye del art. 9.2.

CUARTO.- El problema de la eventual inconstitucionalidad formal de la disposición cuestionada se desdobra a su vez en dos subcuestiones preliminares, que consisten en determinar el alcance, la extensión y los límites del principio de legalidad en materia tributaria y el significado político-jurídico de los Decretos-leyes en nuestra Constitución.

Para resolver la primera de las antes enunciadas cuestiones, hay que destacar que el principio de legalidad en materia tributaria, y su manifestación en una concreta reserva de Ley, no es entendido hoy en día de modo inequívoco en la doctrina y no puede extraerse fácilmente la conclusión de que nuestra Constitución haya consagrado absolutamente el referido principio, con el rigor que hubiera

podido tener en momentos históricos anteriores. La formulación del problema en nuestra Constitución tiene que partir de los arts. 31.3, 86 y 133. Según el art. 31.3, "sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley". Este precepto por sí solo no determina una legalidad tributaria de carácter absoluto, pues exige que exista conformidad con la Ley de las prestaciones personales o patrimoniales que se establezcan, pero no impone, de manera rígida, que el establecimiento haya de hacerse necesariamente por medio de Ley. Por su parte, el art. 133.1 dice que "la potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley".

Este precepto define una competencia exclusiva del Estado, si se lee en conexión con el subsiguiente ap. 2º y, además, establece sin duda una general reserva de Ley, que, según la letra del precepto, debe entenderse referida a la potestad "originaria" del establecimiento de los tributos, pero no, en cambio, a cualquier tipo de regulación de la materia tributaria. Y el art. 133.3, al decir que "todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de Ley" conduce a la misma conclusión, pues es obvio que hay una legalidad estricta que comprende el establecimiento de los beneficios fiscales, entre los que se cuentan sin duda las exenciones y las bonificaciones, pero no cualquier regulación de ellos. Sobre el art. 86 -que marca los límites del Decreto-ley- volveremos más adelante, pero desde ahora puede decirse que no cierra el paso a cualquier regulación tributaria.

Todo lo que hasta aquí llevamos dicho, indica que nuestra Constitución se ha producido en la materia estudiada de una manera flexible y que, como asegura un importante sector de la doctrina, la reserva de Ley hay que entenderla referida a los criterios o principios, con arreglo a los cuales se ha de regir la materia tributaria: la creación "ex novo" de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo, que pertenecen siempre al plano o nivel de la Ley y no pueden dejarse nunca a la legislación delegada y menos todavía a la potestad reglamentaria.

QUINTO.- El instituto del Decreto-ley se encuentra regulado por el art. 86.1 CE, que permite que el Gobierno utilice este instrumento y dicte este tipo de disposición, aunque lo somete a unos estrictos límites y a unas concretas coordenadas, entre las cuales hay que recordar, como las más destacadas, que exista una situación que pueda calificarse como de "extraordinaria y urgente necesidad", que en ningún caso se afecte al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, al de los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Tít. I, al régimen de las Comunidades Autónomas y al Derecho electoral general y que las normas así creadas, sean inmediatamente sometidas a debate y votación en el Congreso de los Diputados, el cual ha de pronunciarse sobre su convalidación o derogación.

De este modo, nuestra Constitución ha adoptado una solución flexible y matizada respecto del fenómeno del Decreto-ley, que, por una parte, no lleva a su completa proscripción en aras del mantenimiento de una rígida separación de los poderes, ni se limita a permitirlo en forma totalmente excepcional en situaciones de necesidad absoluta, entendiendo por tales aquellas en que puede existir un peligro inminente para el orden constitucional. Nuestra Constitución ha contemplado el Decreto-ley como un instrumento normativo, del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la vida actual, siempre que su utilización se realice bajo ciertas cautelas.

Lo primero quiere decir que la necesidad justificadora de los Decretos-leyes no se puede entender como una necesidad absoluta que suponga un peligro grave para el sistema constitucional o para el orden público entendido como normal ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y normal funcionamiento de los servicios públicos, sino que hay que entenderlo con mayor amplitud como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales, que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

Apoyan esta interpretación dos tipos de consideraciones: por una parte, el que nuestra Constitución separe el tratamiento de las situaciones, que pueden considerarse como de extraordinaria y urgente necesidad, que dan lugar a estados de alarma, excepción y sitio, que define el art. 116, y que regule, en cambio, en otra sede sistemática diferente la necesidad justificadora de los Decretos-leyes; y por otra parte, el hecho de que el ámbito de actuación del Decreto-ley como instrumento normativo no se defina de manera positiva, sino que se restrinja de modo negativo mediante una lista de excepciones. Por todo ello hay que concluir que la utilización Decreto-ley, mientras se respeten los límites del art. 86 CE, tiene que reputarse como una utilización constitucionalmente lícita en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta.

Para completar lo que hemos dicho en los apartados anteriores, debemos recordar la doctrina establecida ya en nuestra S 31 mayo 1982 (BOE 53/1982 de 28 junio). La convalidación que el Congreso de los Diputados puede realizar de un Decreto-ley no produce una sanción del mismo, si éste fuera originariamente nulo por haberse producido con extralimitación, pues la "sanción" sólo podría producirse mediante su transformación en Ley una vez seguida la correspondiente tramitación parlamentaria. Lo que el art. 86.2 CE llama "convalidación" es más genuinamente una homologación respecto de la existencia de la situación de necesidad justificadora de la iniciativa normativa encauzada por ese camino.

La mencionada sentencia señaló también que corresponde a este Tribunal el examen de la constitucionalidad o inconstitucionalidad formal de la norma, lo que ha de realizarse a través de dos vías: el ajuste de la misma en concreto a la relación genérica de materias que el Decreto-ley puede comprender; y la observancia de la relación de adecuación entre la respuesta normativa dada a la situación motivadora y la urgencia que la justificó, pues, aunque la observancia de los límites genéricos del art. 86 CE pueda haber existido y el Congreso de los Diputados puede haber homologado el Decreto-ley siempre tendrá que ser la respuesta normativa adecuada congruentemente con la situación de necesidad alegada como título habilitante de la puesta en marcha de esta fuente del Derecho.

SEXTO.- La justificación que el Decreto-ley analizado en esta sentencia ofrece de la urgencia que lo promovió es admisible. Como el preámbulo de dicho Decreto-ley decía, había que dar respuesta normativa inmediata a una cuestión inaplazable; era absolutamente necesario asegurar el funcionamiento de las corporaciones locales democráticas elegidas en el mes abril del año 1979 proveyéndolas de los recursos financieros necesarios para el desarrollo de sus funciones y la medida era todavía más necesaria si se tiene en cuenta que por imperio de la Constitución tales entidades habían devenido autónomas. Además de ello, debemos señalar que no se violaron con la utilización del reseñado Decreto-ley los estrictos límites genéricos que el art. 86 contempla textualmente.

Aunque el argumento ha sido esgrimido en el proceso de que esta cuestión de inconstitucionalidad dimana, no se puede decir que el Decreto-ley cuestionado afecte a lo que el art. 86 CE llama los "derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Tít. I", por el hecho de que en el referido Tít. I se encuentra el art. 31.1, según el cual -como anteriormente hemos visto-"sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley", pues ya hemos dicho que en el sistema constitucional español no rige de manera absoluta el principio de legalidad para todo lo atinente a la materia tributaria y que la reserva de Ley se limita a la creación de los tributos y a su esencial configuración, dentro de la cual puede genéricamente situarse el establecimiento de exenciones y bonificaciones tributarias, pero no cualquiera otra regulación de ellas, ni la supresión de las exenciones o su reducción o la de las bonificaciones, porque esto último no constituye alteración de elementos esenciales del tributo.

SEPTIMO.- El Decreto-ley puesto en entredicho en la presente cuestión de inconstitucionalidad y analizado en esta sentencia, puede enmarcarse perfectamente en el ámbito del art. 86 CE, en cuanto que la iniciativa normativa aparece movida por una situación que puede calificarse como de necesidad, concebida en la forma flexible que más arriba hemos apuntado y en la medida en que no se viola ninguno de los límites expresos que el referido art. 86 establece y en particular el de legalidad tributaria tal como en esta sentencia lo hemos entendido. Nos resta de esta suerte por examinar una última y grave cuestión, que es la adecuación entre la situación de urgencia habilitante del empleo de esta fuente del Derecho y determinante de la normativa que se establece y las soluciones normativas mismas contenidas en la disposición.

El propio Decreto-ley objeto de análisis en nuestra sentencia, reconoce de manera paulatina, el "carácter provisional" que su regulación tiene, si bien esta enfatizada provisionalidad no encuentra después reflejo en el contenido normativo, pues el Decreto-ley no se somete a un plazo de vigencia tras el cual deba quedar derogada su regulación. No queremos decir que todos los Decretos-leyes, que son "disposiciones legislativas provisionales" según el texto del art. 86 CE, tengan que quedar necesariamente sometidos a un plazo temporal de vigencia, pues ésta no sería en términos absolutos una conclusión correcta. En cambio, se puede afirmar que no existe la necesaria adecuación entre la situación de necesidad habilitante y la regulación normativa producida, si a causa de la necesidad de dotar de medios y recursos financieros a las corporaciones locales en su primer período de funcionamiento posconstitucional, se estableciera una regulación de las bonificaciones y exenciones tributarias de la contribución territorial urbana de las viviendas de renta limitada que adquiriera carácter permanente y normal.

Es lo cierto, sin embargo, que la actual cuestión se suscita en relación con el primer ejercicio fiscal posterior a la vigencia del Decreto-ley, por lo cual la conclusión que hay que extraer es que el apuntado defecto no se puede considerar producido referido a dicho momento, sin perjuicio de que, en el futuro, podamos llegar a una conclusión diferente, si con el paso del tiempo la regulación nacida de una situación coyuntural y destinada a cubrir unas necesidades muy concretas traspasara nítidamente tales límites y manifestara claramente su tendencia a la permanencia y a la normalidad, pues, si tal caso llegara, podría hablarse de una sobrevenida falta de adecuación entre la situación habilitante y la normativa producida, que, en el momento actual no es perceptible.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la AT Albacete a que se refiere la presente sentencia.

Dada en Madrid, a 4 febrero 1983. Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente.- Jerónimo Arozamena Sierra.- Angel Latorre Segura.- Manuel Díez de Velasco Vallejo.- Francisco Rubio Llorente.- Gloria Begué Cantón.- Luis Díez-Picazo y Ponce de León.- Francisco Tomás y Valiente.- Rafael Gómez-Ferrer Morant.- Angel Escudero del Corral.- Antonio Truyol Serra, Magistrados.

VOTO PARTICULAR

Voto particular que formula el Magistrado D. Rafael Gómez-Ferrer Morant, a la S 4 febrero 1983, recaída en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núm. 19 y 20/1982.

El Magistrado que suscribe, lamentando discrepar de la decisión mayoritaria del Tribunal, se cree en la obligación de disentir tanto de la conclusión a que se llega en el fallo como de la fundamentación que le precede, en concreto del f. j. 6º, en cuanto no aprecia la inconstitucionalidad formal de la disposición transitoria a que se refiere la cuestión suscitada. Las razones que apoyan mi posición son, expuestas de forma sintética, las siguientes:

Primero.- La disp. trans. 2ª.b), RDL 20 julio 1979 de medidas urgentes de financiación de las Haciendas locales, que da lugar al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad establece: "2º Sin perjuicio de lo determinado en la disposición transitoria anterior y respecto de la Contribución Territorial Urbana se dispone: b) Que las reducciones temporales reguladas en los aps. 5º, 6º y 7º art. 12 y la del art. 13 T.R. reconocidas con anterioridad al 1 enero 1980, se convertirán a partir de esta fecha y hasta completar el plazo por el que fueron otorgadas, en una bonificación del 50%".

La mera lectura del precepto transcrito evidencia -a mi juicio- que el Decreto-ley tiene en este punto efectos retroactivos en cuanto afecta a un beneficio fiscal otorgado por un plazo determinado, en virtud de un título jurídico concreto, el acto de calificación, como acredita también por lo demás la legislación de viviendas de protección oficial (así, art. 9 RD 2960/1976 de 12 noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la legislación sobre tales viviendas).

El parecer mayoritario no excluye la existencia de esta retroactividad (f. j. 3º pfo. 2º de la sentencia), pero en mi opinión no extrae de ello las necesarias consecuencias en orden a la inconstitucionalidad formal de la mencionada disp. trans. 2ª.b): inconstitucionalidad que hubiera debido declararse, estimando así la cuestión suscitada.

Segundo.- En efecto, el art. 86 CE establece que los Decretos-leyes "no podrán afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Tít. I". Deberes entre los que se encuentra el de contribuir a los gastos públicos, de acuerdo con los criterios que indica el pfo. 1º art. 31, el cual determina también en su núm. 3 que sólo podrán establecerse prestaciones personales y patrimoniales con arreglo a la Ley.

Tercero.- Pues bien, cuando el Estado concede un beneficio tributario por un plazo determinado, mediante un acto concreto, fija el alcance del deber tributario del destinatario durante el tiempo de duración del beneficio. Su deber de contribuir queda limitado en relación al de los demás, en la cuantía del beneficio concedido y por el plazo otorgado, por lo que resulta claro que la disposición transitoria cuestionada al incidir sobre beneficios fiscales ya reconocidos en virtud de actos concretos (no por tanto, en simples expectativas de que se mantenga la legislación), afecta a los deberes tributarios a que se refiere el art. 31 CE, y en consecuencia vulnera los límites de su art. 86 e incurre en una inconstitucionalidad formal, sin que exista un precepto específico en la propia Constitución que permita sostener una excepción en materia tributaria. Por ello no puedo compartir el parecer mayoritario (f. j. 6º de la sentencia) de que "no se violaron con la utilización del reseñado Decreto-ley los estrictos límites genéricos que el art. 86 contempla textualmente".

Cuarto.- Por lo demás, no puede ignorarse la trascendencia de la disposición transitoria cuestionada en cuanto refleja un criterio de actuación que puede incidir en la confianza de los ciudadanos en el Estado. Es el Estado el que ha establecido un régimen legal especial para las viviendas de protección oficial, con sus ventajas y limitaciones. Los ciudadanos que han confiado en el Estado, y se han sometido voluntariamente a este régimen, han obtenido, de acuerdo con la legislación aplicable, un título jurídico concreto, que especifica los beneficios concedidos y limita -en la misma medida- el deber tributario durante el plazo de duración del beneficio otorgado. Y luego el propio Estado, que es quien ha diseñado el régimen especial, altera los deberes tributarios modificando los beneficios ya concedidos por actos concretos (mientras mantiene en su integridad las limitaciones). Medida tan importante excede a mi juicio del posible ámbito del Decreto-ley, de acuerdo con el art. 86.1, CE, que prohíbe expresamente que el mismo afecte a los deberes de los ciudadanos a que se refiere su Tít. I.

Quinto.- En conclusión, por las razones apuntadas, entiendo que lo procedente hubiera sido estimar la cuestión suscitada y declarar la inconstitucionalidad de la disp. trans. 2ª.b) DL 20 julio 1979.

Madrid, a 9 febrero 1983.